

## **DECRETO 471/18**

**Buenos Aires, 17 de mayo de 2018**

**B.O.: 18/5/18**

**Vigencia: 21/5/18**

**Ley de Financiamiento Productivo. Impulso al financiamiento de PyMEs. Facturas de crédito electrónicas MiPyMEs. Ley 27.440 - Tít. I. Su reglamentación. Ley de Mercado de Capitales 26.831. Su reglamentación. Dto. 780/95. Su modificación. Dtos. 174/93 y 1.023/13. Su derogación.**

**Art. 1** – Apruébase la reglamentación del Tít. I de la Ley 27.440 que, como Anexo I (IF-2018-23457000-APN-SSALYR#MF), forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2** – Designase al Ministerio de Producción como autoridad de aplicación del régimen de “Factura de crédito electrónica MiPyMEs”, pudiendo delegar sus funciones en una dependencia con rango de Secretaría.

**Art. 3** – A los fines de implementar el presente régimen de “Factura de crédito electrónica MiPyMEs”, la Administración Federal de Ingresos Públicos además de las ya establecidas por la Ley 27.440, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer los procedimientos para la adhesión optativa al presente régimen y el funcionamiento del mismo.

b) Implementar los mecanismos necesarios a efectos de que, al momento de emitirse la “Factura de crédito electrónica MiPyME”, pueda consultarse si la empresa MiPyME o las empresas grandes obligadas al pago se encuentran adheridas o también alcanzadas por el presente régimen.

c) Establecer los procedimientos necesarios para adecuar el monto de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, pudiendo dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes respecto de las notas de débito y notas de crédito que eventualmente se emitan entre las partes.

**Art. 4** – Sustitúyese el art. 2 del Dto. 780, del 20 de noviembre de 1995, y sus modificaciones por el siguiente texto:

“Artículo 2 – Los Registros de la Propiedad Inmueble del país y los escribanos verificarán que en caso de emitirse ‘Letras hipotecarias escriturales’ se indique en la hipoteca el nombre y domicilio de la entidad que llevará su registro. La escritura hipotecaria deberá quedar depositada en la entidad que lleve el registro; en la entidad financiera administradora de la letra o en el acreedor cuando éste revista el carácter de entidad financiera.

Si la autorización para la emisión de las ‘Letras hipotecarias escriturales’ fuese posterior a la constitución de la hipoteca, la inscripción de la emisión en el Registro de Letras Escriturales exigirá previamente la toma de razón de la autorización de la emisión en el Registro de la Propiedad Inmueble donde se encontrase inscripta la hipoteca.

La ‘Letra hipotecaria escritural’ se considerará emitida cuando la persona a cargo del Registro tome razón de la misma”.

**Art. 5** – Incorpórase como último párrafo del art. 3 del Dto. 780/95 y sus modificaciones el siguiente:

“La entidad donde se encuentre depositada la escritura hipotecaria será responsable por su custodia y conservación ante el deudor y los acreedores”.

**Art. 6** – Incorpórase como inc. f) del art. 4 del Dto. 780/95 y sus modificaciones el siguiente:

“f) Nombre de la entidad donde se encuentra depositada la escritura hipotecaria”.

**Art. 7** – Sustitúyese el inc. e) del art. 7 del Dto. 780/95 y sus modificaciones por el siguiente:

“e) Denominación y sede de la entidad que extienda el comprobante y denominación y sede de la entidad donde se encuentra depositada la escritura hipotecaria”.

**Art. 8** – Deróganse los Dto. 174, del 8 de febrero de 1993, y 1.023 del 29 de julio de 2013.

**Art. 9** – Apruébase la reglamentación de la Ley de Mercado de Capitales 26.831 y sus modificaciones que, como Anexo II (IF-2018-23456437-APN-SSALYR#MF), forma parte integrante de la presente medida.

**Art. 10** – A los efectos previstos en el apart. I del art. 142 de la Ley 27.440, la relación jurídica existente entre el agente de la garantía y las partes del contrato de financiamiento, se regirá por las disposiciones contenidas en la Sección 1.ª del Cap. 8 del Tít. IV del Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación. Podrán actuar como agente de garantía, tanto personas humanas como personas jurídicas.

La cesión prevista en el apart. II del art. 142 de la citada ley, podrá efectuarse por acto único individualizando los créditos cedidos con expresión de su monto, plazos y garantías. De tratarse de una cesión de créditos futuros, deberá indicarse el monto global de los créditos que se ceden y cualquier otro dato necesario para permitir su individualización. La cesión, de corresponder, se inscribirá en los registros pertinentes.

Salvo que exista previsión contractual por la cual no resulte necesaria la notificación al deudor cedido, el pago realizado de buena fe por el deudor cedido al cedente luego de efectivizada la cesión mencionada precedentemente, tendrá efecto liberatorio y será oponible al cesionario en la medida que se hubiera realizado de acuerdo con las formas y modalidades correspondientes al crédito cedido.

**Art. 11** – En función de lo establecido en el art. 157 de la Ley 27.440, por el cual se sustituye el art. 31 de la Ley 20.643 y sus modificaciones, en aquellos casos en que el agente depositario central de valores negociables, por sí o a través de una sociedad vinculada, preste servicios comprendidos en la Ley 21.526, dicha entidad desarrollará exclusivamente aquellas actividades que estén relacionadas con el cumplimiento de sus funciones y que hayan sido autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Finanzas.

A tales efectos, dicho organismo podrá suscribir un acuerdo de colaboración para la supervisión requerida con el Banco Central de la República Argentina, en su rol de autoridad de aplicación de la Ley 21.526.

**Art. 12** – Facúltase a la Secretaría de Vivienda del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda a dictar las normas complementarias y aclaratorias en virtud de lo establecido en el primer párrafo del art. 206 de la Ley 27.440.

Las distribuciones realizadas conforme el segundo párrafo del acápite e) del referido artículo, serán consideradas efectuadas tanto por los Fondos Comunes de Inversión Cerrados como por los fideicomisos financieros.

**Art. 13** – Designase al Ministerio de Finanzas como la autoridad de aplicación a los efectos de lo establecido en el Tít. XIV de la Ley 27.440.

**Art. 14** – La presente medida regirá a partir del 21 de mayo de 2018.

**Art. 15** – De forma.

**ANEXO I - Reglamentación del Tít. I de la Ley 27.440 - "Impulso al financiamiento de PyMEs"**

**ANEXO II - Reglamentación de la Ley de Mercado de Capitales 26.831**